

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03610/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. en lo sucesivo La Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Chimalhuacán, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veinte de noviembre de dos mil dieciséis, La Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00158/CHIMALHU/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Solicito se me puedan proporcionar copias simples y en versión pública de los últimos recibos de nómina (primera y segunda quincena de noviembre 2016) de la C. Presidente Municipal, los Directores de Área y Secretarios así como de los

Recurso de Revisión N°:

03610/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Regidores y Síndicos del H. Ayuntamiento. De éstos últimos (Regidores y Síndicos), copias simples y en versión pública de los últimos recibos de nómina (primera y segunda quincena de noviembre de 2016) de todo el personal que labora con cada uno, indicando su área de adscripción (Regiduría o Sindicatura), si son secretarías (os), asesores o auxiliares y las actividades que desempeñan. Gracias" [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico se advierte que con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado solicitó a la recurrente aclarara los términos de la información solicitada, en el sentido de que requirió copias simples en el texto de la solicitud, sin embargo marcó la casilla correspondiente a entrega a través del SAIMEX.

Por lo tanto, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la Recurrente realizó manifestaciones en el sentido de aclarar que la información la requiere a través del SAIMEX.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día trece de diciembre del año dos mil dieciséis, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información señalando medularmente "...ME PERMITO INFORMARLE QUE ME ENCUENTRO IMPÓSIBILITADO DE ENTREGAR COPIA DE LOS RECIBOS YA QUE SON ÚNICOS Y SE

ELABORAN EN UN SOLO TANTO Y LE SON ENTREGADOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN SU PAGO. SIRVE ADEMÁS COMO SOPORTE EL ACTA CI/PSO/001/2011 DEL ACUERDO DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE CHIMALHUACÁN EN LA CUAL SE "MANIFIESTA QUE UNA VEZ REALIZADA LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LOS TALONES DE PAGO QUE SE BUSCARON, NO SE ENCONTRÓ ABSOLUTAMENTE NINGUNO Y EL TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL AL SER CUESTIONADO SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS TALONES DE PAGO REFERIDOS NOS INFORMA QUE: LOS TALONES DE PAGO SON ELABORADOS EN UN SOLO TANTO Y SE ENTREGAN A CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE SE LES PAGA EN FORMA QUINCENAL Y QUE POR LO TANTO NO SE CUENTA CON DICHOS TALONES DE PAGO. MANIFESTÁNDONOS ADICIONALMENTE QUE: POR LO TANTO SI NO SE CUENTA CON LOS TALONES DE PAGO MULTIMENCIONADOS, NO ES POSIBLE ENTREGÁRSELOS COMO YA LO HE MANIFESTADO". NO OBSTANTE LO ANTERIOR SI USTED REQUIERE SABER EL DESGLOSE DE LAS PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SOLICITA, ANEXO DICHO DESGLOSE. ATENTAMENTE TESORERO MUNICIPAL" (Sic).

Agregando a su respuesta los archivos electrónicos "4.3 MANDOS SUPERIORES Y MEDIOS MARZO 2016 SUELDOS (3).pdf" y "ACTA CI-IP-SO-001-2011.pdf".

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, La Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03610/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Recurso de Revisión N°:

03610/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Acto Impugnado:

"La respuesta no corresponde totalmente a la solicitud"[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Si bien es cierto que el Tesorero afirma que de los recibos o talones de pago solo se emite uno y este es entregado al trabajador y, en atención a la solicitud anexa un archivo donde describen las percepciones de mandos medios y superiores, omite la del personal adscrito en Regidurías y Sindicaturas que se solicito también inicialmente. Además, le pido muy atentamente al sujeto obligado al que se envió la solicitud, tenga a bien buscar actualmente si en otras áreas de la administración no se encuentra la información solicitada y de efectivamente no existir, me entregue copia del acta actual (no una del 2011) donde explique o fundamente su inexistencia ahora que realicé la solicitud, ya que pareciera que sólo referenciaron un documento histórico y no realizaron un procedimiento actual para atender mi solicitud. Gracias." [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintiuno de diciembre de

dos mil dieciséis, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido, en fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, el sujeto obligado adjuntó los documentos "OFC UT 01-2017.pdf" y "PLANEACION.pdf" mediante el cual emitió manifestaciones, mismas que fueron puestas a la vista en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Por lo que una vez transcurrido el término legal referido y analizadas las manifestaciones esgrimidas, se decretó el cierre de instrucción en fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Recurso de Revisión N°:

03610/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por La Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

El estudio del recurso de revisión tiene como antecedente, que la hoy recurrente solicitó información correspondiente a "Solicito se me puedan proporcionar copias simples y en versión pública de los últimos recibos de nómina (primera y segunda quincena de noviembre 2016) de la Presidenta Municipal, los Directores de Área y Secretarios así como de los Regidores y Síndicos del H. Ayuntamiento. De éstos últimos (Regidores y Síndicos), copias simples y en versión pública de los últimos recibos de nómina (primera y segunda quincena de noviembre de 2016) de todo el personal que labora con cada uno, indicando su área de adscripción (Regiduría o Sindicatura), si son secretarias (os), asesores o auxiliares y las actividades que desempeñan. Gracias" [Sic]

De lo anterior el sujeto obligado se limitó a señalar en respuesta a la solicitud de información:

"...ME PERMITO INFORMARLE QUE ME ENCUESTRO IMPOSIBILITADO DE ENTREGAR COPIA DE LOS RECIBOS YA QUE SON ÚNICOS Y SE ELABORAN EN UN SOLO TANTO Y LE SON ENTREGADOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN SU PAGO. SIRVE ADEMÁS COMO SOPORTE EL ACTA CHPSO/001/2011 DEL ACUERDO DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE CHIMALHUACÁN EN LA CUAL SE "MANIFIESTA QUE UNA VEZ REALIZADA LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LOS TALONES DE PAGO QUE SE BUSCARON, NO SE ENCONTRÓ ABSOLUTAMENTE NINGUNO Y EL TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL AL SER CUESTIONADO SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS TALONES DE PAGO REFERIDOS NOS INFORMA QUE: LOS TALONES DE PAGO SON ELABORADOS EN UN SOLO TANTO Y SE ENTREGAN A CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE SE LES PAGA EN FORMA QUINCENAL Y QUE

Recurso de Revisión N°:

03610/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

POR LO TANTO NO SE CUENTA CON DICHOS TALONES DE PAGO. MANIFESTÁNDONOS ADICIONALMENTE QUE: POR LO TANTO SI NO SE CUENTA CON LOS TALONES DE PAGO MULTIMENCIONADOS, NO ES POSIBLE ENTREGÁRSELOS COMO YA LO HE MANIFESTADO". NO OBSTANTE LO ANTERIOR SI USTED REQUIERE SABER EL DESGLOSE DE LAS PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SOLICITA, ANEXO DICHO DESGLOSE. ATENTAMENTE TESORERO MUNICIPAL" (Sic) respuesta que le es desfavorable al particular y hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

"Si bien es cierto que el Tesorero afirma que de los recibos o talones de pago solo se emite uno y este es entregado al trabajador y, en atención a la solicitud anexa un archivo donde describen las percepciones de mandos medios y superiores, omite la del personal adscrito en Regidurías y Sindicaturas que se solicito también inicialmente. Además, le pido muy atentamente al sujeto obligado al que se envió la solicitud, tenga a bien buscar actualmente si en otras áreas de la administración no se encuentra la información solicitada y de efectivamente no existir, me entregue copia del acta actual (no una del 2011) donde explique o fundamente su inexistencia ahora que realicé la solicitud, ya que pareciera que sólo referenciaron un documento histórico y no realizaron un procedimiento actual para atender mi solicitud. Gracias." [sic]

Primeramente, no pasa inadvertido por éste órgano Resolutor, que en uno de los documentos agregados en la respuesta a la solicitud de información otorgada por el sujeto obligado se encuentra un formato de reporte de mandos superiores y medios

que contiene información respecto de diversos servidores públicos, es decir, se advierte que se contienen datos que de manera previa a la respuesta debieron ser testados por el sujeto obligado, por lo que éste último deberá en futuras ocasiones tener la precaución debida en el tratamiento de los datos que se proporcionen en las respuestas a otorgarse, por lo que este Instituto deberá dar vista al titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, por los actos u omisiones que provoquen la deficiencia en la atención de las solicitudes de información, a fin de que determine lo conducente.

En otro orden de ideas, de la cita textual de las líneas refutantes inmersas en el recurso de revisión que nos ocupa, se desprende que el particular refiere que se omitió la información correspondiente al personal adscrito en las regidurías y en la sindicaturas, adicionalmente solicita se realice una búsqueda en otras áreas a fin de localizar lo solicitado y por último, en caso de no encontrarse la información, requiere que le sea entregada un acta del Comité de Transparencia con fecha actual y para el caso que nos ocupa, toda vez que la enviada por el sujeto obligado es de fecha trece de mayo de dos mil once.

Bajo las premisas anteriores, la solicitante requirió del sujeto obligado lo siguiente:

1. Recibos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de noviembre de dos mil dieciséis de: Presidenta Municipal, Directores de Área, Secretarios, Regidores, y Síndicos del Ayuntamiento.

2. Recibos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de noviembre de dos mil dieciséis de: personal que labora en cada regiduría y en cada sindicatura.
3. Documento donde conste el área de adscripción, sin son secretarios, secretarías, asesores o auxiliares y las actividades que desempeñan, del personal de cada regiduría y de cada sindicatura.

Al respecto, es preciso referir que respecto del primer y segundo punto, el particular lo que requiere conocer es el documento generado por el Ayuntamiento conocido como "Nómina", instrumento en el cual se encuentra el nombre del servidor público con los montos percibidos y las deducciones realizadas con motivo del cargo público que desempeña, recursos que son erogados del erario público, además de la categoría y adscripción, sin embargo el sujeto obligado no solo no proporcionó el documento, sino que adicionalmente manifestó que se encontraba imposibilitado de entregar copia de los recibos de nómina, ya que son únicos y se elaboran en un solo tanto y le son entregados a los servidores públicos, proporcionando además un documento en el que se menciona se encuentra "el desglose" instrumento que no es lo requerido por la hoy recurrente, por lo cual se arriba a la conclusión que lo proporcionado por el sujeto obligado no satisface el requerimiento de los recibos de nómina solicitados por la particular.

En tal virtud, es necesario referir lo que el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades:

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

(...)

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

(...)

Ahora bien, respecto al tema materia de la solicitud, conviene precisar la definición de "nómina"; de acuerdo al "Glosario de Términos Administrativos"², mismo que señala las siguientes definiciones:

NÓMINA. Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.

Aunado a ello el artículo 804 fracción II de la Ley Federal de Trabajo, refiere la obligación que tiene el patrón de conservar y exhibir en juicio entre otros documentos la nómina o recibos de pagos de salarios.

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

²GLOSARIO DE TÉRMINOS ADMINISTRATIVOS, Coordinación General De Estudios Administrativos, Presidencia de la República 1982.

(...)

I. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

(...)

En el mismo sentido, el penúltimo párrafo del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que el presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 147 de la Constitución local.

Por su parte, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales lo siguiente:

Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda. Las remuneraciones mínimas

y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente. La remuneración será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos correspondiente bajo las bases siguientes:

Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

(...)

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Al respecto, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

Recurso de Revisión N°:	03610/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

(...)

De ello, se advierte que todos los servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Así mismo, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

(...)

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

De lo anterior, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago; así como, los recibos de pago por honorarios; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha

Recurso de Revisión N°:	03610/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Además, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en el artículo 31 fracción XIX establece como atribución de los Ayuntamientos aprobar su Presupuesto de Egresos, y al hacerlo deberán señalar *“la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables”* y además *“las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales”*.(...)

Aunado a lo anterior, los Lineamientos para la Integración del Informe mensual 2016, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo uno de ellos la información relativa a los denominados *recibos de nómina o comprobantes digitales por concepto de nómina*, la cual tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera, dicho formato constituye

un soporte documental de que la información solicitada por la recurrente, obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Para efecto de ilustración se plasma la siguiente captura de pantalla, que contiene el contenido del disco 4 el cual pertenece al informe mensual que el sujeto obligado remite al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el presente año.

 Órgano Superior de Fiscalización Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales 						
	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE HANDOS MEDIOS Y SUPERIORES	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Atento a lo anterior, resulta claro que existe la obligación del sujeto obligado de entregar los informes mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los cuales se incluye la información relativa a los *comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina del uno al quince, como del dieciséis al treinta o treinta y uno de cada mes*; lo que consecuentemente deriva en el hecho de que la información solicitada por la hoy recurrente debe obrar en los archivos del sujeto obligado.

Por lo tanto, éste instituto considera que en virtud de lo esgrimido en los párrafos que anteceden, el sujeto obligado debe contar con la información solicitada e incluso, tenerla de algún modo digitalizada por virtud de la entrega que se realiza al OSFEM, respecto de dichos tópicos.

De lo anteriormente expuesto, este Instituto advierte que la información que se entrega, de conformidad con los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios, constituyen toda percepción o pagos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, premios, recompensas, bonos, estímulos, dietas, aguinaldos, comisiones y cualquier otra prestación que se entregue a los servidores públicos por su trabajo y por ende es genuinamente de carácter público.

Bajo dichas consideraciones, se reitera que la nómina correspondiente deberá contener el desglose de las percepciones y deducciones de los servidores públicos, en los cuales se incluya, según sea el caso los conceptos que integran dichos rubros, siendo el formato de nómina que se remite mensualmente al OSFEM el que de acuerdo a su Instructivo de llenado en el punto 19 y 20 establecen:

19. Percepciones: Se anotarán las percepciones que se le hacen llegar al empleado solamente.

20. Deducciones: Se anotarán las deducciones correspondientes al empleado solamente.

Por lo anterior, se advierte que existe la atribución del **SUJETO OBLIGADO** de generar y entregar los recibos de nómina que se integran a los informes mensuales al OSFEM, incluso se deben de entregar conforme al calendario establecido para tal efecto para estar en cumplimiento con sus obligaciones de fiscalización, formatos en los cuales se incluye la información relativa al pago de las remuneraciones de todo el personal que lo integra y conforme a un periodo determinado en el que se desglosen tanto sus percepciones como deducciones; en consecuencia la información solicitada sí obra en sus archivos.

Ahora bien, el artículo 70 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** dispone lo siguiente:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas,

bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

Robustece lo anterior, el artículo 92, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;”

En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, las remuneraciones que perciban los

servidores públicos de acuerdo con lo establecido en el **Código Financiero del Estado de México y Municipios**.

De lo anterior expuesto se deduce que dicha información ya se encuentra digitalizada, por el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que es dable ordenar mediante la modalidad solicitada, es decir, vía SAIMEX, conforme a las razones antes expuestas en la presente resolución, la información referente a los recibos de nómina que se remiten al OSFEM de la primera y segunda quincena de noviembre de dos mil dieciséis de la Presidenta Municipal, Directores de área, secretarios, regidores y síndicos, así como de los servidores públicos adscritos a las regidurías y sindicaturas.

Por ello, se ordena al Sujeto Obligado la entrega en **versión pública** de los recibos de nómina de la primera y segunda quincena de noviembre de dos mil dieciséis de la Presidenta Municipal, Directores de área, secretarios, regidores y síndicos, así como de los servidores públicos adscritos a las regidurías y sindicaturas.

Es con lo referido, que el sujeto sí puede entregar la información solicitada, consistente en recibos de nómina, por lo cual es dable efectuar una búsqueda exhaustiva de la información y sólo en el caso de que la información ya no obre en sus archivos y no sea materialmente posible que se regenere o reponga la información, expidiendo la resolución por la inexistencia de la información, misma que deberá ser dictada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, la cual notificará al recurrente; además hará del conocimiento de su órgano de control interno o equivalente, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, de conformidad

con los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia Local, dando certeza al recurrente de que se agotaron los criterios de búsqueda exhaustivos, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Lo anterior, en virtud de que el asunto que nos ocupa, el sujeto obligado acepta que generó la información solicitada consistente en recibos de nómina, no obstante, manifiesta que no cuenta con la información, dado que la misma es elaborada en un solo tanto y entregada a los servidores públicos. Sin embargo en el ejercicio del derecho de acceso a la información con la finalidad de otorgar certeza a los particulares de que la existencia o inexistencia de la información, deben agotarse las acciones necesarias para otorgar la información solicitada, es decir, el sujeto obligado debe buscar la información en sus archivos y sólo en los casos donde habiendo generado, poseído o administrado la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos, con la finalidad de dar cumplimiento a las formalidades y legalidades de la Ley de Transparencia y dar certeza de que se agotaron los medios para su búsqueda y ésta definitivamente no obra más en los archivos de los sujetos obligados.

Por tanto, respecto de la información que fue generada pero no obra en sus archivos, los sujetos obligados deben emitir un acuerdo de inexistencia a través de su Comité de Transparencia conforme lo establecen los artículos 19tercer párrafo, 20, 47 último

Recurso de Revisión N°:

03610/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

párrafo, 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

....

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas

facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Adicionalmente, no pasa inadvertido por este órgano resolutor, lo contenido en el acta de fecha trece de mayo de dos mil once, en la cual el Comité de Transparencia (entonces denominado Comité de Información) del sujeto obligado manifiesta la inexistencia de la información solicitada, misma que pretender hacerse valer para el

asunto que nos ocupa, cuyos argumentos no son suficientes para considerar que la inexistencia de la información manifestada se encuentra fundada y motivada, ello es así en virtud de que la ley de la materia en sus artículos 19, 47, 49 fracciones II y XIII, 169 y 170, establecen los requerimientos que se contendrán en los acuerdos que confirmen la inexistencia de la información solicitada, entre otros, específicamente el numeral 170 establece que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma; lo cual no se actualiza en el acta exhibida en el expediente electrónico, al ser en principio de fecha trece de mayo de dos mil once y al haberse elaborado en atención a una solicitud de información y recurso de revisión distintos a los que se tratan en el asunto en particular; además de que, como ya ha quedado demostrado en los párrafos que anteceden, para el ayuntamiento es información pública de oficio, o sea, que es para todo aquel que la solicite (en versión pública como ya se mencionó anteriormente).

Lo anterior es así pues en materia de rendición de cuentas el pago de la nómina, ayuda a mejorar la percepción de la ciudadanía en el servicio público y se transparenta la forma en que son usados los recursos públicos, sin que ello tenga relación alguna con lo esgrimido por el sujeto obligado, por ende lo que procede es desclasificar la información y de esa manera el sujeto obligado habrá de entregar vía SAIMEX en versión pública lo solicitado.

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que la fecha de la solicitud primigenia es del veintidós de noviembre, fecha en la que aún no se procesaba la nómina de la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil dieciséis, sin embargo, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y toda vez que al momento de emitir la presente resolución el sujeto obligado ya contará con dicha información, es que se ordena la entrega de ambas quincenas del mes de noviembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, en atención al tercer punto de la solicitud de origen, la hoy recurrente requiere de los servidores públicos adscritos a las Regidurías y a las Sindicaturas: área de adscripción, sin son secretarios, secretarías, asesores o auxiliares y las actividades que desempeñan.

Al respecto, se destaca que como ya se mencionó en líneas anteriores, el recibo de nómina puede contener el área de adscripción de los servidores públicos y dado que se ordenará la entrega de dichos documentos, solo bastaría que el sujeto obligado entregara el documento que contenga puesto y funciones, por lo que este órgano Resolutor considera que el instrumento que podría colmar lo solicitado, es el catálogo de puestos o documento que contenga los datos solicitados por la recurrente.

En tal virtud, es necesario traer a colación lo que establece el artículo 24 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Chimalhuacán:

ARTÍCULO 24.- La Tesorería Municipal, por conducto de su titular y mediante delegación de funciones, a través de los titulares de las áreas que tiene adscritas, tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

XXII.- Por conducto del Departamento de Recursos Humanos, coordinar los recursos humanos, conforme a las atribuciones siguientes:

i).- Realizar el estudio de perfiles y el catálogo de puestos de la Administración Pública Municipal, asignando a cada servidor público acorde a su perfil académico y/o laboral, a la unidad administrativa que corresponda, previo acuerdo del Secretario del Ayuntamiento y consentimiento expreso del titular del área al que vaya a ser asignado, con pleno respeto a sus derechos laborales."

[Énfasis añadido]

Del precepto anteriormente transcrito se deriva que la Tesorería Municipal por conducto del departamento de recursos humanos, realizará el catálogo de puestos de la Administración Pública Municipal del sujeto obligado, es decir, el sujeto obligado debe contar con el documento denominado "catálogo de puestos" y por tanto, deberá ordenarse la entrega del mismo.

Adicionalmente, resulta alusivo referir que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece que es una obligación de las instituciones públicas, elaborar un catálogo general de puestos debiendo tomar en cuenta para ello

entre otras cuestiones, las funciones de los servidores públicos, tal y como se lee de su artículo 98, fracción XV, que se transcribe enseguida:

"Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley..."

En consecuencia se tiene que dentro del catálogo de puestos que deben elaborar todas las instituciones públicas, entendiéndose por éstas en términos de la misma Ley del Trabajo en consulta a cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal; y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen; debe quedar asentado las funciones de cada servidor público adscrito a las Regidurías y a las Sindicaturas.

En tal sentido, éste Órgano Colegiado considera dable ordenar al sujeto obligado la entrega del documento en donde conste el puesto y funciones que desempeñan los servidores públicos adscritos a las Regidurías y Sindicaturas.

Ahora bien, en virtud de lo establecido por el artículo 190 de la ley de la materia, este Instituto dará vista al titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, por los actos u omisiones que provoquen la deficiencia en la atención a las obligaciones que la propia ley le impone a los sujetos obligados, a fin de que determine lo conducente.

No puede pasar desapercibido, que dada la naturaleza de la información, su entrega debe ser invariablemente en versión pública, por lo cual resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XLV; 91, 143 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, supprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 146. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA

ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, señalan la forma para la realización de las versiones públicas.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en los recibos de nómina o pago, si bien contienen las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al sujeto obligado que son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de

naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con

los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

..." (Sic)

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

"ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho

constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Correlativo a ello, en la versión pública de los recibos de nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

II. De los efectos de la resolución

Como fue precisado anteriormente, el sujeto obligado cuenta con atribuciones para generar la información solicitada, y considerando que esta guarda el carácter de pública, dado que se encuentra íntimamente relacionada con el ejercicio de recursos públicos, como lo es los recibos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de noviembre de dos mil dieciséis, lo procedente es revocar la respuesta otorgada y ordenar la entrega de dichos recibos de nómina correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de noviembre de dos mil dieciséis, información que deberá ser en su versión pública, protegiendo de ella los datos personales susceptibles de clasificar como confidenciales así como el catálogo de puestos; información que deberá acompañar del acuerdo o resolución emitida por el Comité de Transparencia por la elaboración de la versión pública de la información y en el caso de que la información generada ya no obre en sus archivos y no pueda reponerse; con la finalidad de dar certeza al ahora recurrente, deberá emitir la resolución que confirme la inexistencia a través del referido Comité de Transparencia.

Conforme a lo expuesto anteriormente;

SE RESUELVE

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública número **00158/CHIMALHU/IP/2016**, por resultar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se ordena al sujeto obligado haga entrega a la recurrente a través del SAIMEX de:

1. En versión pública los recibos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de noviembre de dos mil dieciséis, de:

1.1. Presidenta Municipal.

1.2. Directores de área.

1.3. Secretarios.

1.4. Regidores.

1.5. Síndicos.

1.6. Servidores públicos adscritos a Regidurías y Sindicaturas.

2. Catálogo de puestos o documento donde conste el puesto y funciones que desempeñan los servidores públicos adscritos a las Regidurías y Sindicaturas.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la recurrente, por la información confidencial.

Así mismo, en el caso de que la información generada ya no obre en sus archivos y no pueda reponerse; con la finalidad de dar certeza al ahora recurrente, deberá emitir la resolución que confirme la inexistencia a través del Comité de Transparencia, con las formalidades previstas en la Ley de la materia, debiendo notificar de dicha circunstancia a su órgano interno de control o equivalente, y entregar la resolución de inexistencia al recurrente.

Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo, que podrá impugnar la resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Quinto. Dese vista al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, determine lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR CON OPINIÓN PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

03610/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionada

Comisionado

(Rúbrica).

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionado

Comisionada

(Rúbrica).

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03610/INFOEM/IP/RR/2016.